GOBIERNO REGIONAL
MOQUEGUA

Resolución Gerencial General Regional

Nº : 078-2024-GGR/GR.MOQ
Fecha : 13 de junio del 2024

VISTOS:

El expediente de investigación N°041-2023, el Informe N° 440-2024-GRM/ORA-ORH-STPAD de fecha 30 de Abril del 2024, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, mediante el cual recomienda se declare la prescripción de Oficio de la acción administrativa para sancionar o archivar el procedimiento administrativo disciplinario – Caso N° 041-2023, instaurado en contra de la servidores Gina Alminda Miranda Granda, Roly Aldo Quiñonez Huamaní, Walter Waldo Condori Arocutipa, Roberto Carlos Quispe Chillitupa, Valdimir Laura Quispe, Yuri Yohny Coayla Colana, en sus actuaciones como Responsables del Proyecto; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en adelante "Ley del Servicio Civil", y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en adelante "el Reglamento", establecen un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, N° 728, N°1057 y Ley N° 30057. Asimismo, en el Título V de la Ley del Servicio Civil y Título VI del Reglamento, se incorpora un nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador, el mismo que se encuentra vigente a partir del 14 de setiembre de 2014;

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA GERENCIA GENERAL REGIONAL V° B°

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, en adelante "la Directiva" establece en su numeral 6.3 que los procesos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento; en tal sentido, de conformidad con la décima Disposición Complementaria de la Ley del Servicio Civil se establece que, a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del Servicio Civil;

Que, mediante Informe N° 440-2024-GRM/ORA-ORH/STPAD, de fecha 30 de Abril del 2024, remitido por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a través del cual se recomienda la Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario – Caso N° 041-2023, instaurado en contra de los servidores Gina Alminda Miranda Granda, Roly Aldo Quiñonez Huamani, Walter Waldo Condori Arocutipa, Roberto Carlos Quispe Chillitupa, Valdimir Laura Quispe, Yuri Yohny Coayla Colana en su calidad de Responsables de Proyecto (periodo 25/01/2021 - 30/11/2022), informe en el cual se hace conocer lo siguiente:

Descripción de los hechos:

DE LA ACUMULACIÓN:

El artículo 160° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, normado por el D.S. 004 – 2019 – JUS, establece que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados puede disponer mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión.

Al respecto, la acumulación de procedimientos tiene como finalidad simplificar, y otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos, tramitando en un solo expediente casos que guarden conexión entre sí, a efecto de que la Administración Pública emita un solo pronunciamiento, evitando repetir actuaciones, como notificaciones o actuaciones de prueba, así como resoluciones contradictorias.

Existen dos tipos de acumulaciones: a) la objetiva, cuando se acumulan varias pretensiones de un mismo administrado, y b) la subjetiva, por la cual se acumulan pretensiones de distintos administrados.

De esta manera, para que pueda darse la acumulación de procedimientos administrativos disciplinarios debe evaluarse la existencia de conexión por el administrado o por la materia pretendida. Dicha tarea corresponde ser evaluada caso por caso y es responsabilidad de cada entidad pública.

De otra parte, de acuerdo al artículo 84° del T.Ú.O. del Código Procesal Civil, existe conexidad cuando se presentan elementos comunes entre distintas pretensiones o, por lo menos, elementos afines en ellas.

Ahora bien, considerando los requisitos previstos en el artículo 86° del mismo código, la acumulación subjetiva es procedente siempre que las pretensiones provengan de un mismo título, se refieran a un mismo objeto o exista conexidad entre ellas; además, se deben cumplir con los requisitos del artículo 85° en cuanto sean aplicables.

En el caso, se aprecia que los expedientes N° 041 – 2023, 044 – 2023, 047-2023 contienen información referida a los mismos servidores, por la misma infracción y, dentro del mismo periodo. En ese sentido puede verse que es notoria la presencia de conexidad en los expedientes citados, por lo que; estando a lo que dispone el artículo 160° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, normado por el D.S. 004 – 2019 – JUS, corresponde disponer la acumulación de los expedientes mencionados, al que se identificará como Caso N° 041 – 2023/.

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA GERENCIA GENERAL REGIONAL V° B°

Caso: N° 41 – 2023: En fecha 28 de marzo del 2023, Gerencia de Infraestructura, a través del Memorándum N° 395 – 2023 – GRM/GRI, se dirige al Jefe de la Oficina Regional de Recursos Humanos, a efecto de poner en conocimiento de ciertas irregularidades en el proyecto **"MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LA I.E. AMPARO BALUARTE, EN EL DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA DE MARISCAL NIETO Y DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA" – CUI N° 2485619.** Expediente N° 1329271 – Registro N° 1915380.

Caso: N° 44 – 2023: En fecha 30 de marzo del 2023, Sub Gerencia de Estudios y Proyectos, se dirige al Jefe de la Oficina Regional de Recursos Humanos, a efecto de dar a conocer irregularidades en el proyecto antes mencionado, tal como se advierte del Informe N° 571 - 2023 – GRM/GRI -SEP. Expediente N° 1336656 – Registro N° 1920931.

Caso: N° 47 – 2023: En fecha 31 de marzo del 2023, Sub Gerencia de Estudios y Proyectos, se dirige al Jefe de la Oficina Regional de Recursos Humanos, a efecto de dar a conocer irregularidades en el proyecto arriba mencionado, tal como se advierte del Informe N° 575 - 2023 – GRM/GRI -SEP. Expediente N° 1336877 – Registro N° 1921300.

Del Memorándum N° 395 – 2023 – GRM/GRI de fecha 28 de marzo del 2023, se tiene que Gerencia Regional de Infraestructura, pone en conocimiento de la Oficina Regional de Recursos Humanos, al advertir que el periodo comprendido entre los años 2020 y 2022, en la elaboración del expediente técnico del proyecto **"MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LA I.E. AMPARO BALUARTE, EN EL DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA DE MARISCAL NIETO Y DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA"**, se realizaron gastos en exceso por la cantidad de S/. 15,704.79.

Del Informe N° 571 - 2023 – GRM/GRI – SEP de fecha 30 de marzo del 2023, se aprecia, que Sub Gerencia de Estudios y Proyectos, denuncia ante la Oficina Regional de Recursos Humanos, que en el proyecto en mención, se advierte que el acervo documentario del proyecto se encuentra incompleto, lo cual representa un riesgo para un adecuado seguimiento y control para la culminación del expediente técnico.

En este mismo informe también se refiere, que el plazo aprobado para su ejecución fue de 120 días; sin embargo a la fecha de emisión del documento se tenía 766 dias calendarios de ejecución, producto de 05 ampliaciones.

Que el presupuesto inicial aprobado fue de S/. 95,157.70, habiéndose aprobado tres ampliaciones lo que hace un total de S/. 211,347.47.

Finalmente, señala que el avance financiero supera el avance físico.

Que con el Informe N° 575 - 2023 – GRM/GRI – SEP de fecha 31 de marzo del 2023, Sub Gerencia de Estudios y Proyectos, denuncia ante la Oficina Regional de Recursos Humanos, que el avance físico es menor al avance financiero.

Normativa que regula los plazos en los Procedimientos Administrativos Disciplinarios

Que, es preciso mencionar que los procedimientos administrativos disciplinaros se encuentra sujetos a plazos de prescripción, tal como se establece en el Artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...). En todo caso, **entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año**. (...)."

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA GERENCIA GENERAL REGIONAL V° B°

Que, en el literal a) del Artículo 106° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM detalla que "a) Fase Instructiva Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable. Vencido dicho plazo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles. La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder".

En la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece en el ítem 10: "LA PRESCRIPCIÓN De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. **Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento**. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa." Asimismo, en el **numeral 10.2** referido a la Prescripción del PAD, indica que conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, **entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario.**

Mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, se establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, Acordándose en dicha Resolución establecer como

precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos **21, 26, 34, 42 y 43** de la presente resolución; en los cuales se dispone que: "**21.** Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva. **26.** Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años. **34.** Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario. **42.** Por lo que resulta lógico que este Tribunal aplique la Ley antes que el Reglamento, lo cual además es una obligación establecida en el artículo 51° de la Constitución Política y guarda correspondencia con el principio de legalidad citado en los párrafos precedentes. Y, **43.** Por lo tanto, este Tribunal considera que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento.".

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA GERENCIA GENERAL REGIONAL V° B°

De la fecha de comisión de los hechos y computó de los plazos

Que, si bien los hechos materia de investigación datan del año 2023, donde el Sub Gerente de Estudios y Proyectos del Gobierno Regional de Moquegua, con Memorándum N° 395-2023-GRM/GRI de fecha 27 de marzo de 2023 (**Recibido en la Oficina de Recursos Humanos**) remite al Abogado Stalin Elizalde Zeballos Rodríguez, Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, el requerimiento para el deslinde de responsabilidades a través de la Secretaria Técnica de procesos Administrativos Disciplinarios - PAD por faltas en la ejecución del avance físico y financiero en relación a línea de corte al 2022 del Proyecto IOARR denominado "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LA I.E. AMPARO BALUARTE, EN EL DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA DE MARISCAL NIETO Y DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA" – CUI N° 2485619. **SIN EMBARGO**, es necesario tener en consideración que el Informe de Precalificación **N°033-2024-GRM/ORA-ORH/STPAD** de fecha 26 de Marzo del 2024, por la cual se resuelve Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra los servidores Gina Alminda Miranda Granda, Roly Aldo Quiñonez Huamani, Walter Waldo Condori Arocutipa, Roberto Carlos Quispe Chillitupa, Valdimir Laura Quispe, Yuri Yohny Coayla Colana.

Que, estando a los dispositivos normativos precisados en el **ítem III** del presente documento es notorio que el plazo prescriptorio del procedimiento debe computarse desde la notificación del acto de inicio del procedimiento disciplinario hasta la emisión de la resolución que impone una sanción o archiva el procedimiento, caso contrario operaría la figura de **PRESCRIPCIÓN**. Bajo dicho contexto, y ante los hechos expresados en el ítem II del presente documento, se tiene que en el presente caso, Gina Alminda Miranda Granda, Roly Aldo Quiñonez Huamaní, Walter Waldo Condori Arocutipa, Roberto Carlos Quispe Chillitupa, Valdimir Laura Quispe, Yuri Yohny Coayla Colana, no fueron debidamente notificados debido a que no se emitió la resolución que recomienda el Inicio del Procedimiento Administrativo del Órgano Instructor por consiguiente, la entidad a través del Órgano Sancionador tenía un (1) año de plazo como máximo para sancionar o archivar el procedimiento.

Del límite de la potestad disciplinaria

La potestad disciplinaria, como manifestación de la potestad sancionadora del Estado (*ius puniendi*), es ejercida por la Administración Pública con el objetivo de prevenir y sancionar aquellas conductas de los servidores públicos que atenten contra el estricto cumplimiento de los deberes que le impone el servicio público. Empero, esta potestad debe ser ejercida garantizando los derechos constitucionales fundamentales, así como los principios reguladores del Procedimiento Disciplinario, en ese sentido, es necesario tener en consideración el principio de Legalidad y el principio del debido proceso, teniéndose especial consideración en el presente caso a los plazos de prescripción, los cuales son debidamente establecidos en la ley, en mérito a lo cual se determina el tiempo límite que tiene la administración pública para ejercer la potestad punitiva, de manera efectiva, en caso de superar dicho límite temporal la autoridad administrativa pierde la potestad y/o competencia para perseguir al servidor civil ante lo cual corresponde declarar prescrita la acción administrativa.

De la responsabilidad administrativa derivada de la declaratoria de prescripción

De los actuados se desprende que se encuentra acreditado que el plazo para emitir el acto resolutivo que dispone Sanción o el Archivo en el procedimiento administrativo disciplinario – Caso N° 041-2023, seguido en contra de Gina Alminda Miranda Granda, Roly Aldo Quiñonez Huamaní, Walter Waldo Condori Arocutipa, Roberto Carlos Quispe Chillitupa, Valdimir Laura Quispe, Yuri Yohny Coayla Colana, así como su respectiva notificación, superó el plazo máximo legal establecido, por lo que, corresponde declarar de oficio la prescripción.

Que, habiendo prescrito la potestad sancionadora por parte de la Entidad, corresponde adoptar las acciones que resulten convenientes a fin de determinar la responsabilidad administrativa ante la omisión y demora de trámite y/o atención del presente expediente por parte de la autoridad competente dentro del plazo establecido por Ley.

De la autoridad competente para declarar la prescripción

De conformidad a los dispositivos anteriores, corresponde que el Gerente General Regional declare de oficio la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario (prescripción de la potestad de la entidad para determinar la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria) respecto a los servidores Gina Alminda Miranda Granda, Roly Aldo Quiñonez Huamaní, Walter Waldo Condori Arocutipa, Roberto Carlos Quispe Chillitupa, Valdimir Laura Quispe, Yuri Yohny Coayla Colana.

En atención a lo expuesto el Gerente General Regional declare de oficio la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario (prescripción de la potestad de la entidad para determinar la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria) respecto a los servidores Gina Alminda Miranda Granda, Roly Aldo Quiñonez Huamaní, Walter Waldo Condori Arocutipa, Roberto Carlos Quispe Chillitupa, Valdimir Laura Quispe, Yuri Yohny Coayla Colana.

Concluyendo que se ha configurado la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario – (prescripción de la potestad Sancionadora de la entidad) respecto a los Gina Alminda Miranda Granda, Roly Aldo Quiñonez Huamaní, Walter Waldo Condori Arocutipa, Roberto Carlos Quispe Chillitupa, Valdimir Laura Quispe, Yuri Yohny Coayla Colana, en sus actuaciones como Responsables del Proyecto IOARR denominado "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LA I.E. AMPARO BALUARTE, EN EL DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA DE MARISCAL NIETO Y DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA" – CUI N° 2485619, en tanto que ha vencido el plazo máximo de un (1) año para emitir resolución de sanción o archivo, desde la fecha que se emitió el Informe de Precalificación el 26 de Marzo del 2023. Y Recomendando que: Se eleve el presente informe a las instancias pertinentes, a fin de que mediante acto resolutivo se declare **de oficio** la **prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario** (en el Caso N° 041-2023, respecto a los servidores Gina Alminda Miranda Granda, Roly Aldo Quiñonez Huamaní, Walter Waldo Condori Arocutipa, Roberto Carlos Quispe Chillitupa, Valdimir Laura

Quispe, Yuri Yohny Coayla Colana, **en sus actuaciones como Responsables del Proyecto**; ello, en mérito al articulo 94° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, así como en mérito a la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Se declare la conclusión del procedimiento administrativo disciplinario - Caso N° 041-2023 y se disponga su archivo, una vez quede firme el acto resolutivo. Se remitan a esta Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, los actuados que deriven del presente procedimiento a efecto que se evalúe el deslinde de responsabilidades que correspondan como consecuencia de la inacción administrativa que originó la prescripción señalada precedentemente.

Que, de los hechos informados por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios se desprende que el Caso N° 041-2023, instaurado en contra de los servidores Gina Alminda Miranda Granda, Roly Aldo Quiñonez Huamaní, Walter Waldo Condori Arocutipa, Roberto Carlos Quispe Chillitupa, Valdimir Laura Quispe, Yuri Yohny Coayla Colana, iniciado con **Informe de Precalificación N°033-2024-GRM/ORA-ORH/STPAD de fecha 26 de Marzo del 2024, HA CAÍDO EN PRESCRIPCIÓN** al no haberse emitido el acto resolutivo de sanción o archivo del procedimiento en mención, dentro del año establecido por Ley, el mismo que se contabiliza a partir del acto de inicio. Ante dicha configuración de PRESCRIPCIÓN, corresponde precisar que la normativa vigente, establece de manera expresa en el inciso 3 del Artículo 97° del Reglamento de la Ley del servicio Civil, quien es el órgano competente para emitir la resolución de prescripción: "Artículo 97°, 97.3 La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", al respecto en el Artículo IV, inciso j) del Título Preliminar, del Reglamento de la Ley del Servicio Civil se dispone que: "j) Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente"; Por consiguiente, corresponde a ésta Gerencia emitir el acto resolutivo respectivo, ello sin perjuicio de la responsabilidad que acarre dicha declaración de prescripción, en ese sentido, es necesario que se ponga de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos, para que a través de la Secretaria Técnica en cumplimiento de sus funciones realice las acciones indagatorias que correspondan y determinar la existencia o no de responsabilidad de los funcionarios y servidores que intervinieron en el presente caso y que dejaron prescribir el mismo. Por todo lo expuesto, amerita se emita acto resolutivo por el cual se Declare la Prescripción de Oficio de la Potestad Sancionadora en el Procedimiento Administrativo Disciplinario - Caso N° 041-2023, dándose por concluido el mismo y procediéndose a su archivo respectivo.

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA GERENCIA GENERAL REGIONAL V° B°

Que, de conformidad con las facultades conferidas por la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°040-2014-PCM, y la directiva N°002-2015-SERVIR/CPGSC sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil".

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.– DECLARAR DE OFICIO la **PRESCRIPCIÓN** de la potestad sancionadora en el Procedimiento Administrativo Disciplinario Caso N° 041-2023, instaurado en contra de **GINA ALMINDA MIRANDA GRANDA, ROLY ALDO QUIÑONEZ HUAMANÍ, WALTER WALDO CONDORI AROCUTIPA, ROBERTO CARLOS QUISPE CHILLITUPA, VALDIMIR LAURA QUISPE, YURI YOHNY COAYLA COLANA,** en sus actuaciones como Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y conforme a lo establecido en el

GOBIERNO REGIONAL
MOQUEGUA

Resolución Gerencial General Regional

Nº : 078-2024-GGR/GR.MOQ
Fecha : 13 de junio del 2024

Artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, así como al numeral 10.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER el **ARCHIVO** del Procedimiento Administrativo Disciplinario - Caso N° 041-2023, por haber **CONCLUIDO** el mismo con la Prescripción declarada de oficio en el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la Secretaria Técnica en cumplimiento de sus funciones realice las acciones indagatorias que correspondan a fin de determinar la existencia o no de responsabilidad de los funcionarios y servidores que dejaron prescribir el presente caso (041-2023).

ARTICULO CUARTO.- ELEVAR los actuados a Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Moquegua, para que actúe de acuerdo a sus atribuciones, al advertirse hechos que configurarían una calificación penal.

ARTICULO QUINTO.- DEVUELVASE LOS ACTUADOS a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo disciplinario, para su custodia.

ARTICULO SEXTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Gobierno Regional Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HCEP/GGR
c.c. Archivo

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
ECO. HUGO CESAR ESPINOZA PALZA
GERENTE GENERAL REGIONAL